

EN LO PRINCIPAL: REPOSICIÓN; PRIMER OTROSÍ: CERTIFICACIÓN QUE INDICA; SEGUNDO OTROSÍ: SOLICITUD QUE INDICA; TERCER OTROSÍ: SEÑALA MEDIO DE NOTIFICACIÓN; CUARTO OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS; QUINTO OTROSÍ: ACREDITA PERSONERÍA.

DIRECTORA EJECUTIVA SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

EDUARDO HUGO MORICE SOFFIA, abogado, chileno, cédula nacional de identidad N°10.224.378-1, en representación, según se acreditará, de **ITAHUE ENERGY SpA**, sociedad del giro de generación de energía eléctrica, Rol Único Tributario N°77.316.221-2, (en adelante, la “**Titular**”), ambos domiciliados para estos efectos en Augusta Gerona 1577, oficina 406, Comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana, en estos autos administrativos sobre Recurso de Reclamación, **Rol 2-2024**, a Ud. respetuosamente digo:

Que, por el presente acto, y encontrándome dentro de plazo, vengo en interponer recurso de reposición en contra de la **resolución exenta digital N°202499101131, de esta Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental** (en adelante, el “**Servicio**” o la “**Dirección**”), **de fecha 9 de febrero de 2024**, que reiteró el apercibimiento contenido en la **resolución exenta digital N°20249910157**, de esta misma Dirección, de fecha 18 de enero de 2024, donde se requirió a las Reclamantes, allí individualizadas —doña Angélica María Cabezas Torres y doña Vania Navarro Cortés— para que, dentro del plazo indicado en el citado acto administrativo, diesen cumplimiento a lo prescrito en los artículos 22, 30 y 31 de la Ley N°19.880, por los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer:

- 1)** Que, a través de la RCA N°202307001211/2023 (en adelante, la “**RCA**”), la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Maule calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Sol de Caone (en adelante, el “**Proyecto**”), de esta Titular;
- 2)** Luego, a través de presentaciones de fecha 7 de enero de 2024, ingresadas bajo los números de recurso 2161014132 —en representación de “Fundación Caone”— y 2161014140 —a nombre propio de doña Angélica María Cabezas Torres—, se interpusieron recursos de reclamación en contra de la citada RCA del Proyecto.
- 3)** Que, enseguida, y teniendo en consideración los evidentes defectos formales de que adolecen las referidas presentaciones, esta Dirección, por intermedio de la resolución exenta digital N°20249910157, de fecha 18 de enero de 2024, se pronunció respecto de la admisión a trámite de los referidos recursos de reclamación, citando, para ello, **los artículos 30 y 31 de la Ley N°19.880**, de cuyo tenor e interpretación armónica se desprende que si la solicitud de iniciación —del procedimiento administrativo— no reúne los requisitos en ellos señalados (y aquellos a que se refiera el procedimiento administrativo especial de que se trate) se requerirá al interesado —entiéndase, a los Reclamantes— para que dentro del **plazo de cinco días subsane la falta o acompañe los documentos respectivos, con indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición.**

- 4) Que, desde luego, la **jurisprudencia administrativa**¹ ha sido clara en la aplicación de la sanción contemplada en la norma, a propósito del desistimiento, no sólo frente al supuesto en que las presentaciones resulten ininteligibles, por cuanto **no contienen los hechos, razones o peticiones en los que se funda la solicitud** —tal como ocurre justamente en el caso de autos, cuando este Servicio sostiene, en el considerando 3.6 de la **R.E. digital N°20249910157, de fecha 18 de enero de 2024**, que *“toda reclamación para ser admitida a tramitación deberá indicar cuál o cuáles observaciones no fueron debidamente consideradas en el proceso de evaluación ambiental, y los respectivos fundamentos de dicho reclamo. Así, la reclamación en análisis no especifica la o las observaciones cuya falta de consideración se reclama. Por lo cual, las Reclamantes deberán precisar (...) aquellas”*—, si no, además, porque no se ha cumplido con la necesidad de acompañar los antecedentes o documentos necesarios que acrediten las personerías para representar a una de las Reclamantes, o, en su caso, que se aclare en qué calidad se efectuó la presentación —como fluye de los considerandos 3.4 y 3.5, en relación al considerando 3.3., del citado acto administrativo—.
- 5) Que, así las cosas, a esta fecha, el **plazo de apercibimiento a que se refiere la R.E. digital N°20249910157, de fecha 18 de enero de 2024** se encuentra **EVIDENTEMENTE CADUCADO**, y las Reclamantes no efectuaron actuación alguna tendiente a subsanar los defectos de sus presentaciones o, en su caso, a acompañar los antecedentes requeridos, lo que, en consecuencia, debió importar que esta Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental las tuviere por **desistidas**.
- 6) Abona a lo anterior el hecho de que ni la Ley N°19.880, ni la Ley N°19.300, ni el Decreto N°40 de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente contemplan la posibilidad de **reiterar un apercibimiento**, tal como ha sucedido en estos autos administrativos —**a propósito de la resolución exenta digital N°202499101131, de esta Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 9 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de reposición**—, lo que se ratifica, por cierto, de conformidad a los preceptos contenidos en los **Artículos 6 y 7 de nuestra Constitución Política de la República**, que ordenan a los Órganos de la Administración del Estado a **ceñirse estrictamente a las normas que reglen los procedimientos respectivos, como, asimismo, a no actuar más allá de los límites que las propias normas fijan**.
- 7) Que, desde luego, **y sólo a mayor abundamiento de las consideraciones contenidas en los numerales 1 al 6 precedentes, que por sí solas deberían ser suficientes para que Ud. acceda a la petición contenida en la parte principal de esta presentación —y aquellas peticiones contenidas en el primer y segundo otrosí—**, y tal como lo indica Oficio Ordinario D.E Documento Digital N°202399102638, de 8 de agosto de 2023, de este mismo Servicio, que “Imparte instrucciones sobre procedimiento administrativos en el e-SEIA: Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental”, cuyos principios esenciales estimamos aplicables al caso de marras, es relevante consignar que, de acuerdo a su texto, **se debe considerar la notificación electrónica como regla general**, a excepción de aquellos titulares que hubiesen

¹ Así lo ha resuelto nuestra Contraloría General de la República, en sus dictámenes N°75.273 de 2012: *“Sobre el particular, cumple señalar que este Organismo Fiscalizador debe abstenerse, en esta oportunidad, de emitir el pronunciamiento requerido, por cuanto la recurrente no plantea en forma precisa y concreta los hechos, razones y peticiones en que consiste su solicitud, según lo ordena el artículo 30, letra b), de la Ley N°19.880, ni ha acompañado antecedentes indispensables para la resolución del asunto”* y N°50.677 de 2010: *“Por su parte, el artículo 31, inciso primero, de la mencionada Ley N°19.880, dispone que si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de cinco días, subsane la falta o acompañe los documentos respectivos, con indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición”*.

expresado la voluntad de excluirse del procedimiento electrónico, y de aquellos observantes PAC que hubiesen presentado sus observaciones en formato físico, tal como lo establece el artículo 14 bis de la Ley N°19.300 y el artículo 20 del RSEIA.

- 8) Que, enseguida, las Reclamantes **comparecieron al expediente** de tramitación de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto, efectuando sus respectivas observaciones a través de medios digitales, como consta en el expediente mismo. Enseguida, comparecieron por medios electrónicos a estos autos administrativos de reclamación.
- 9) Así, debe entenderse que la o las notificaciones respectivas de la **R.E. digital N°20249910157, de fecha 18 de enero de 2024** se practicaron **a lo menos con la fecha en que se agregó dicha actuación al expediente digital, de público conocimiento para los intervinientes del mismo y para terceros, o a lo menos con la fecha en que aquella fue despachada a los correos de los intervinientes en el proceso de Reclamación** —al tenor de lo prescrito en el Artículo 46 de la Ley N°19.880—, y quienes son, precisamente, los citados en el ítem de notificaciones del referido acto administrativo:

Notificaciones:

- Doña Angélica María Cabezas Torres y Vania Navarro Cortés (acabezas.torres@gmail.com)
- Don Eduardo Morice Soffia, en representación de Itahue Energy SPA (emorice@sphaenergy.com)

Ver también esta en este grupo.

- 10) Que, en efecto, **quien suscribe esta presentación fue notificado el mismo 18 de enero de 2024**, tal como consta en el documento que se acompaña con el N°1 en el cuarto otrosí de esta presentación. Así, evidentemente, **a esta fecha, el plazo respectivo se encuentra caducado**, y las Reclamantes no efectuaron ninguna actuación tendiente a cumplir con lo indicado en el apercibimiento dentro de plazo, debiendo tenerse dichas actuaciones por desistidas.

POR TANTO

De acuerdo a lo prescrito en la Ley N°19.880, en la Ley N°19.300 y en las demás normas que resultaren aplicables, Ruego a Ud. se sirva tener por interpuesto el presente recurso de reposición, admitirlo a tramitación y, en definitiva, **DEJAR SIN EFECTO la resolución exenta digital N°202499101131, de esta Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 9 de febrero de 2024**, que reiteró el apercibimiento contenido en la **resolución exenta digital N°20249910157**, de esta misma Dirección, de fecha 18 de enero de 2024, donde se requirió a las Reclamantes, allí individualizadas —doña Angélica María Cabezas Torres y doña Vania Navarro Cortés— para que, dentro del plazo indicado en el citado acto administrativo, den cumplimiento a lo prescrito en los artículos 22, 30 y 31 de la Ley N°19.880, por ser aquella contraria a derecho, por las razones expuestas en esta presentación.

PRIMER OTROSÍ: Que, teniendo en consideración la solicitud contenida en la parte principal de esta presentación, y para el caso en que aquella sea acogida —lo que muy probablemente sucederá—, Ruego a Ud. que, desde ya, se sirva certificar que el plazo a que se refiere la **resolución exenta digital N°20249910157**, de esta misma Dirección, de fecha 18 de enero de 2024, se encuentra, a esta fecha, **CADUCADO**.

SEGUNDO OTROSÍ: Que, enseguida, y teniendo en consideración la solicitud contenida en la parte principal de esta presentación, y para el caso en que aquella sea acogida —lo que muy

probablemente sucederá—, Ruego a Ud. que declare expresamente que, en atención a que las Reclamantes, ya individualizadas, no dieron cumplimiento dentro del plazo respectivo al apercibimiento decretado en este expediente administrativo, de conformidad a lo prescrito en la **resolución exenta digital N°20249910157**, de esta misma Dirección, de fecha 18 de enero de 2024, y en los artículos 30 y 31 de la Ley N°19.880, se sirva tener por **DESISTIDAS** las reclamaciones ingresadas presentaciones de fecha 7 de enero de 2024, ingresadas bajo los números de recurso 2161014132 —en representación de “Fundación Caone”— y 2161014140 —a nombre propio de doña Angélica María Cabezas Torres—, y que se interpusieron recursos de reclamación en contra de la citada RCA del Proyecto.

TERCER OTROSÍ: Sírvase Ud., acceder a que las futuras presentaciones que se dicten en el marco del presente procedimiento sean notificadas a los siguientes correos electrónicos: **pmunoz@sphaenergy.com** y **emorice@sphaenergy.com**.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase Ud. tener por acompañados los siguientes documentos al expediente administrativo de la presente reclamación:

- 1) Copia de correo electrónico, de fecha 18 de enero de 2024, donde consta que quien suscribe esta presentación fue expresamente notificado —con esa fecha— de la resolución que ordenó el primer apercibimiento en el marco del presente procedimiento administrativo;
- 2) Escritura Pública de fecha 21 de enero de 2021, repertorio 1454, otorgada en la Notaría de Santiago, de don Andrés Rieutord Alvarado, donde consta mi personería para actuar en nombre y representación de la sociedad Itahue Energy SpA

QUINTO OTROSÍ: Ruego a Ud. tener presente que mi personería para actuar en nombre y representación legal de Itahue Energy SpA, consta de la escritura pública que se acompaña con el N°2 en el cuarto otrosí de esta presentación.